



**DIP. MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI
LEGISLATURA, AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.-**

HONORABLE ASAMBLEA.

El que suscribe Diputado Ismael Rodríguez Piña, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, de conformidad con lo establecido por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la que se proponen modificar diversos artículos de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, misma que se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano emitido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, presenta la división jurídica de las aguas en el País atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27 de nuestra Carta Magna, existiendo aguas de la Federación; aguas propiedad de los particulares; aguas nacionales, y aguas de los Estados y de los Municipios, conceptualizando a estas últimas como aquellas que no están comprendidas en la enumeración que hace el párrafo quinto del



PODER LEGISLATIVO

citado numeral constitucional, y que corran o se encuentren sus depósitos en terrenos que sean de su propiedad, rigiéndose además por las leyes administrativas que expidan sus órganos legislativos.

Por su parte, el Artículo 4º párrafo sexto de nuestra Constitución General señala que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y que para tal efecto, el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Concatenado a lo anterior, el artículo 115 prevé que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a diversas bases que se establecen en ese precepto, particularizando lo contemplado en la fracción III, en cuanto a que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos, de entre otros, el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.



Ahora bien, desagregando el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, el procedimiento para el tratamiento y disposición consiste en la separación de la carga orgánica que contienen las aguas residuales, eliminando al máximo la cantidad de residuos y contaminantes cumpliendo con las normas oficiales mexicanas establecidas; lo que en otra palabras, es la forma idónea jurídicamente vigente que existe para llevar a cabo el reúso de las aguas residuales tratadas para ciertos campos de aplicación, exceptuándose el tratamiento para uso doméstico.

Con respecto a lo anterior tenemos que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales, la fracción XLVI (46) prevé el concepto de “Reúso” como la explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales con o sin tratamiento previo; además de que el artículo 7 de la legislación aludida, declara de utilidad pública en su fracción VII el mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales; debiendo precisar que relativo a lo anterior, el artículo 14 BIS 5 de esa Ley de Aguas Nacionales contempla los principios que sustentan la política hídrica nacional, destacando el principio previsto en la fracción XII que establece que el aprovechamiento del agua debe realizarse con eficiencia y debe promoverse su reúso y recirculación;



En otras palabras puedo hacer una pausa reflexionando que, a partir de que como mexicanos tenemos el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; frente a la obligación de las autoridades municipales de otorgar el servicio público de agua potable -en las condiciones referidas-, además del drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, y ante la regulación vigente para llevar a cabo el reúso de aguas residuales, existen los elementos jurídicos debidos para poder sustentar mi propuesta de crear el concepto jurídico de reúso de aguas residuales para fines domésticos, siendo aquel tratamiento de potabilización bajo cualquier proceso físico, biológico, químico y de membrana necesario, atendiendo a los estándares y normas internacionales, con el objeto de que las aguas residuales puedan ser utilizadas en el uso doméstico y de consumo humano, sin dejar de lado contemplar en dicha propuesta todo el andamiaje legal para su debido desarrollo.

Correlativamente a lo anterior, permítanme recordar a ustedes que el jueves 09 de presente mes y año, presente al Pleno de esta Honorable Asamblea una Proposición con Punto de Acuerdo, mismo que gracias a su voto aprobatorio este Congreso Local exhortó respetuosamente a la Secretaria de Economía para que en ejercicio de sus facultades previstas en la Ley de Infraestructura de la Calidad y como Presidenta de la Comisión Nacional de la Infraestructura de la Calidad, propusiera a dicha Comisión la realización de un proceso en términos de Ley mencionada para llevar a cabo la modernización y/o modificación de la



Norma Oficial Mexicana NOM-003-ECOL-1997, o en su caso de ser necesario, se inicie el proceso para expedir una Norma Oficial Mexicana, a fin de que las aguas residuales tratadas pasen por los procesos físicos, biológicos, químicos y de membrana necesarios, y puedan ser utilizadas para el uso doméstico, atendiendo a los estándares y normas internacionales a que refiere la citada legislación.

En Baja California Sur existen diversas plantas para el tratamiento de aguas residuales, y de acuerdo con la Ley de Aguas del Estado, la fracción XXII del artículo 3 establece que la utilización de estas aguas previamente tratadas, se utilizan en ciertos tipos de industrias o en el riego de áreas verdes y agrícolas; no obstante lo anterior, resulta importante dimensionar el volumen de aguas residuales que se generan en nuestro País, destacando que, de acuerdo con un estudio emitido por la Asociación Internacional de Desalinización (IDA, por sus siglas en ingles) que es una asociación sin fines de lucro que trabaja para promover la escasez de agua y soluciones a otros problemas del agua, somos la segunda nación en el mundo en su tratamiento después de China. Además, según datos la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), México cuenta con 2,642 plantas de tratamiento de aguas residuales con una capacidad de instalada de 194,715.32 metros cúbicos, pero el caudal tratado real es de 141,479.04 metros cúbicos, y de éstas solo el 57% funcionan de forma óptima; asimismo, de conformidad con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), del total de Municipios y demarcaciones



territoriales solo en 985 de 2,475 se da algún tratamiento al agua residual para reutilizarla, equivaliendo solo al 40%.

En tal sentido, no debemos considerar a las aguas residuales como un problema que necesita solución, sino que son parte de la solución ante las dificultades que hoy enfrentan nuestras comunidades.

De ahí la importancia de la Iniciativa que presento el día de hoy ante este Pleno, dado que particularmente nuestro Estado se coloca dentro de las 10 Entidades Federativas que más trata sus aguas residuales, con una cobertura de hasta el 70.8% según un estudio del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), incluso por encima de la Ciudad de México; sin embargo, estas aguas son utilizadas en nuestro Estado con otros fines -como ya comente en párrafos *supra*-, desaprovechando la posibilidad de que sean utilizadas para fines domésticos cuando ya existe la tecnológica para dicho objeto, y por ende, resulta importante establecer las bases jurídicas en nuestra Ley de Aguas Estatal para posibilitar a las autoridades en la materia para que ese aprovechamiento pueda ser en beneficio de nuestros habitantes.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, presento a la consideración de ésta Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa con:



PROYECTO DE DECRETO:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción III del artículo 3; la fracción I de artículo 4; la fracción XVII del artículo 7; la fracción III del artículo 8; la fracción III del artículo 28, y la fracción IV del artículo 31. Y se adiciona una fracción XXIV Bis al artículo 3, todos de la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 3.- . . .

I a la XXIV.- Igual.

XXIV Bis.- Reúso de aguas residuales para fines domésticos: El tratamiento de potabilización, bajo cualquier proceso físico, biológico, químico y de membrana necesario, atendiendo a los estándares y normas internacionales, con el objeto de que las aguas residuales puedan ser utilizadas en el uso doméstico y de consumo humano.

XXV.- Igual.

XXVI.- Sistema de Agua Potable y Alcantarillado: Conjunto de planes, obras, y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de suministro de agua potable y alcantarillado, considerando su saneamiento que abarca la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales; incluyendo el reúso de las aguas residuales con tratamiento secundario, así como el reúso de aguas residuales para fines domésticos.

XXVII a la XLI.- Igual.



Artículo 4.- . . .

I.- La planeación, estudios, proyectos, conservación, ejecución, rehabilitación, mantenimiento y ampliación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable, sistemas de desalación de agua, alcantarillado y saneamiento dentro del Estado, el tratamiento y reúso de las aguas residuales, así como el reúso de aguas residuales para fines domésticos;

II a la V.- Igual.

Artículo 7.- . . .

I a la XVI.- Igual.

XVII.- Promover la potabilización del agua, su tratamiento y reúso, el reúso de aguas residuales para fines domésticos, y el manejo de lodos;

XVIII a la XXXVII.- igual.

. . .

Artículo 8.- . . .

I y II.- Igual.

III.- Los ingresos por la prestación de los servicios públicos, reúso de las aguas residuales tratadas y el reúso de aguas residuales para fines domésticos o por cualquier otro servicio que la Comisión preste al usuario;

IV a la VII.- Igual.

Artículo 28.- . . .

I y II.- Igual.



III.- Los ingresos por la prestación de los servicios públicos, reúso de las aguas residuales tratadas, y el reúso de aguas residuales para fines domésticos o por cualquier otro servicio que el organismo preste al usuario;

IV a la VII.- Igual.

. . .

Artículo 31.- . . .

I a la III.- Igual.

IV.- Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios de agua potable, desalación de agua, alcantarillado, saneamiento, calidad del agua, reúso de las aguas residuales tratadas, y el reúso de aguas residuales para fines domésticos, someta a su consideración el Director General;

V a la XIV.- Igual.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Con objeto de poder dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en su caso, el diseño, ejecución, modificación de los programas, acciones y proyectos relacionados con el mismo, la Comisión Estatal del Agua y los Organismos Operadores Municipales, se deberán apegar a la disponibilidad financiera y presupuestal que resulte del nivel de ingresos que cada ejercicio fiscal permita destinar para tal efecto.



PODER LEGISLATIVO

En tal sentido, las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para cada uno de los ejecutores del gasto responsables para el ejercicio fiscal 2025 o subsecuentes.

La Paz, Baja California Sur, a 16 de mayo de 2024.

ATENTAMENTE

DIPUTADO, ISMAEL RODRIGUEZ PIÑA.